

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente proceso informándole que, por auto del 03 de agosto de 2023, se dispuso dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, mismo que quedó ejecutoriado sin que ningún sujeto procesal hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

En la fecha, **15 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN C.C. Nro. 80.750.911
DEMANDADOS : GLORIA AMARILES CORREA C.C. Nro. 24.308.871
RADICADO : 170014003010-2023-00085-00

Sentencia No. 049-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA CON TÍTULO DIFERENTE AL ARRENDAMIENTO**, promovido por **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN**, en calidad de propietario del inmueble, y en contra de **GLORIA AMARILES CORREA**, en calidad de tenedora.

ANTECEDENTES

1. El señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN**, es propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-25495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la calle 27 Nro. 26-29 del barrio Villanueva de esta ciudad; bien que fue adquirido por compraventa realizada al señor **ORLANDO ANDRÉS CÓRDOBA CARDONA**, mediante Escritura Pública Nro. 1502 del 17 de noviembre de 2022, corrida en la Notaría Tercera del Círculo Registral de Manizales.
2. La señora **GLORIA AMARILES CORREA**, en la actualidad se encuentra usando y disfrutando el inmueble objeto de litigio, arguyendo que la anterior propietaria del inmueble, la señora **ANA ELVIA CARDONA RAMÍREZ**, fue su empleadora y por tanto le asisten derechos sobre el bien. Cabe resaltar que la señora **ANA ELVIA CARDONA RAMÍREZ**, falleció y en virtud de la sucesión por causa de muerte, el señor **ORLANDO ANDRÉS CÓRDOBA CARDONA**, le fue adjudicado el predio en mención, mismo que enajenó posteriormente al demandante.
3. El demandante en varias oportunidades, ha requerido a la señora **AMARILES CORREA**, a fin de que le haga entrega del inmueble objeto de litis, quien le ha manifestado que no hará entrega de aquel, por cuanto la señora **ANA ELVIA CARDONA RAMÍREZ**, le quedó adeudando sus acreencias laborales.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

4. Manifestó el demandante que, a la fecha, no ha sido posible disponer de la propiedad mencionada, toda vez que la señora GLORIA AMARILES CORREA, continúa sin realizar la entrega material del inmueble. Empero, afirmó ser la persona quien sufraga todos los gastos del predio, tales como impuestos y declaración de renta sobre aquel.

5. El demandante convocó a audiencia de interrogatorio como prueba extraprocesal, a la señora GLORIA AMARILES CORREA, adelantada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal bajo el radicado 17001-4003-007-2022-00485-00; interrogatorio en el que reconoció la tenencia del inmueble y el dominio ajeno del mismo. Aunado a ello, también inició querrela contra la demandada que conoció la Inspección Octava Urbana de Policía de esta ciudad y elevó el respectivo denuncia por los tipos penales de aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, invasión de tierras o edificaciones, perturbación a la posesión sobre inmueble y/o avasallamiento de bien inmueble, investigación penal que se adelanta en la Fiscalía 18 Local de esta ciudad; todas estas diligencias impulsadas por el demandante en aras de obtener la entrega material del predio.

6. La demanda correspondió por reparto el **06 DE FEBRERO DE 2023**; y, posteriormente, mediante auto interlocutorio **163** del **21 DE FEBRERO DE 2023**, fue admitida y se le dio el trámite estipulado en el artículo 385 del Código General del Proceso, ordenándose correr traslado de ella con entrega de sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS, a la parte demandada.

7. El día **primero de marzo de 2023**, compareció al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA** a notificarse personalmente de la demanda, la demandada **GLORIA AMARILES CORREA**, por lo que el término de traslado de la demanda corrió así:

FECHA COMPARECENCIA A NOTIFICARSE: 01 de marzo de 2023.

TÉRMINO PARA CONTESTAR: 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de marzo de 2023.

8. El **21 de marzo de 2023**, la demandada contestó la demanda y formuló excepción de mérito denominada **EXCEPCIÓN DE PREJUDICIALIDAD**; escritos en los que adujo que el acto de compraventa celebrado en el demandante y el sucesor hereditario de la señora ANA ELVIA CARDONA RAMÍREZ, obedeció a unas presuntas conductas punibles, tales como concierto para delinquir, falsedad, fraude procesal, amenazas y extorsión, ejercidas por el demandante y los señores ORLANDO ANDRÉS CÓRDBA CARDONA y MARTHA CECILIA QUINTERO GONZÁLEZ.

9. De la contestación de la demanda y sus excepciones, se corrió traslado a la parte demandante, quien en tiempo oportuno se manifestó al respecto, oponiéndose a la prosperidad de la excepción de prejudicialidad formulada

10. Finalmente, por **AUTO DEL 03 DE AGOSTO DE 2023**, se decretaron pruebas en el presente asunto, y se anunció la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el art. 278 del C.G.P., el cual quedó ejecutoriado sin que las partes se hubieren opuesto a ello.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

1. En la actualidad ejerce la posesión legal, tranquila y pacífica sobre el predio objeto de demanda, hasta que el señor ORLANDO ANDRÉS CÓRDOBA CARDONA, quien vendió el inmueble al demandante, pague sus acreencias de índole laboral, originadas de la relación laboral que existió entre la señora AMARILES CORREA y la señora ANA ELVIA CARDONA RAMÍREZ.
2. Respecto del pago de los impuestos del predio, aseguró que es ella quien ha asumido dichos rubros, y que solo el demandante pagó en el año 2022 lo atinente a ello y que la razón de ello, fue el acto jurídico de compraventa del inmueble, objeto de restitución. Afirmó que todos los requerimientos que le han realizado para la entrega del inmueble, han sido de carácter coercitivo.
3. Dado lo expuesto, formuló excepción de mérito denominada PREJUDICIALIDAD, con fundamento en que para la resolución de la presente litis, se hace necesario que los otros procesos existentes alrededor de la tenencia del predio que hoy nos ocupa, sean resueltos, diligencias tales como el tramitado en la Fiscalía 18 Local de esta ciudad, obrante bajo el radicado **17001-6000-256-2022-55087**, incoado por el demandante en contra de la demandada, también los procesos laboral en el que la demandante es la señora **GLORIA AMARILES CORREA**, contra el señor **ORLANDO ANDRÉS CÓRDOBA CARDONA**, y la denuncia penal realizada por la demandada y que enuncia en dicho medio exceptivo; esto bajo el argumento de que todos los procesos mencionados guardan íntima relación con el presente asunto.
4. Frente a las pretensiones, indicó que no se opone ni se allana a lo demandado, y que se atiende a lo que el despacho valore probatoriamente en el presente asunto.

RÉPLICA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por su parte el señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN**, se opuso a los argumentos elevados por el demandado en su defensa así:

1. Se opuso a la prosperidad de la excepción de prejudicialidad formulada, cobijado bajo el argumento de que dicho medio exceptivo se encuentra previsto para los casos en los cuales se está enfrente del poder jurisdiccional y no entes investigadores como lo es la Fiscalía. Aunado a ello, resaltó que no existe ninguna denuncia o investigación penal en su contra por parte de la señora AMARILES CORREA, circunstancias por las cuales encuentra no próspera la excepción de mérito formulada por la demandada.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las decretadas en auto del **03 DE AGOSTO DE 2023**.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si los argumentos de defensa planteados por la demandada, tienen la entidad suficiente para desvirtuar la causal de restitución del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **100-25495** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la **calle 27 Nro. 26-29** del barrio Villanueva de esta ciudad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co

SIGC

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No hay causal de nulidad que conlleve a retrotraer lo actuado a etapa anterior. Allanada se encuentra en consecuencia, la vía para proferir la sentencia pertinente que ponga fin a este litigio.

Ahora bien, en consideración a que las pretensiones de la demanda se centran en la restitución de un inmueble a título distinto de arrendamiento, para ello debemos examinar las disposiciones que gobiernan el asunto, y que no es otro que el artículo 385 del Código General del Proceso, que hace alusión a “Otros procesos de restitución de tenencia”, cuyo tenor transcribo a continuación:

“(…)Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo..”

La expresión “Lo dispuesto en el artículo precedente...”, que trae la norma transcrita, hace referencia al artículo 384 ibidem, el cual se ocupa del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado. Hecha la aclaración y descartado como está, que se trata de un proceso al que se refiere el artículo 384, si examinamos detenidamente el contenido del transcrito artículo 385, fácilmente nos damos cuenta que el asunto que ocupa la atención de este Despacho, encaja en el presupuesto de “bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento”, pues de las pruebas aportadas y de las recaudadas en el desenvolvimiento del proceso, encontramos que la demandada reconoce el dominio ajeno del predio objeto de proceso, lo que la convierte en tenedora de aquel, de conformidad con el art. 775 del Código Civil.

Dicho lo anterior, debe analizarse si en el presente escenario, con base en los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, logra acreditarse que, la demandada ostenta la calidad de mera tenedora o poseedora del inmueble objeto de restitución, para que en efecto se establezca si se accede o no las pretensiones de la demanda. Para ello, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 762 y 775 del Código Civil.

En primera instancia, tenemos que el art. 762 del Código Civil, reza:

“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho¹:

“No obstante, esta Corte, con apoyo en el Código Civil napoleónico, desde sus inicios a hoy, se ha superpuesto coherentemente para despuntar esa vieja, pero, siempre actual polémica, conjugando, como requisitos concurrentes para edificar la posesión, como

¹ Sentencia SC1716-2018 – 76001

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

fuerza para la adquisición del derecho de dominio, la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el animus, con el elemento externo, el corpus.”

“El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, – elemento externo– conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica.”

“Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) **la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)**», como el «(...) **acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...)**», calidad que «(...) **se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno**», según las voces del artículo 775 ibidem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.”

Para el caso de marras, del análisis del acervo probatorio se desprende que, la señora GLORIA AMARILES CORREA, efectivamente se encuentra habitando el inmueble reclamado y durante el tiempo que lo ha hecho, los propietarios del inmueble han reclamado su restitución por diferentes vías judiciales, tales como a través de procedimientos administrativos de índole policivo, así como también denuncias ante la fiscalía, todos aquellos infructuosos a la fecha, en otras palabras, la tenencia del inmueble no ha sido pacífica.

A su vez la demandada tanto en la contestación a la demanda como en las diligencias que ha acudido en virtud de la restitución buscada por el actor, ha manifestado que ostenta la tenencia del inmueble en virtud de una acreencia laboral que la señora **ANA ELVIA CARDONA RAMÍREZ** (propietaria inicial del inmueble), dejó en su favor antes de fallecer, esto, con ocasión de los servicios prestados a ella y que a la fecha no le han sido liquidados por sus herederos, más exactamente, por el señor **ORLANDO ANDRÉS CÓRDOBA CARDONA**, quien en virtud de la sucesión mortis causa de la señora Cardona Ramírez, le fue adjudicado el inmueble objeto de litis y que posteriormente vendió al señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN**, aquí demandante.

Ahora bien, se observa que en la contestación de la demanda, al referirse al hecho tercero del libelo genitor, admite ostentar el inmueble bajo su tenencia, hasta tanto el heredero y vendedor del inmueble, esto es, el señor **ORLANDO ANDRÉS CÓRDOBA CARDONA**, pague en su favor las acreencias laborales que le adeuda, manifestación que para este Despacho, es el reconocimiento del dominio ajeno del predio de la cual se declara poseedora, y que aunado a ello, contrario a lo asegurado por ella, dicha habitación del inmueble no ha sido quieta ni pacífica, además de ser clandestina; lo cual termina de delimitar que su estancia en aquel inmueble no es más que una mera tenencia; pues además, reconoce que el predio fue de propiedad de su antigua empleadora, quien a su vez, cuando falleció, sucedió por dicha causa al señor Córdoba Cardona, quien en ejercicio de su derecho real de dominio, vendió dicho bien al ahora demandante.

Así las cosas, resulta menester resaltar que la posesión y la tenencia, son dos fenómenos diametralmente antagónicos, pues al paso que quienes son poseedores tienen la cosa en concepto de dueño, los simples detentadores la tienen en lugar o a nombre de éste. En otras palabras, la ley tolera la mutación del concepto posesorio que se pide de manifiesto cuando permaneciendo inalterado el elemento físico o “corpus” aprehensible por los sentidos y que les es común tanto a la posesión como a

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

la mera tenencia, cambia el elemento psicológico o “animus” característico de cada una; teniendo que para el asunto sub iudice, la demandada detenta el inmueble objeto de litis, en espera del pago de las acreencias laborales que manifiesta le son debidas por quien fue la propietaria de aquel y su sucesor hereditario, en otras palabras, colige el despacho que la demandada se encuentra ejerciendo derecho de retención sobre el bien, so pretexto del pago de las plurimencionadas acreencias laborales, circunstancia que se traduce no en otra cosa más que en el reconocimiento el dominio ajeno del inmueble objeto de litis y, como consecuencia de ello, dicho disfrute se configura la **mera tenencia** de aquel.

Pues bien, frente a la excepción de prejudicialidad incoada por la demandada, observa el Despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos en el núm. 1º del art. 161 del CGP, por cuanto la demandada no acreditó, y ni siquiera identificó, el proceso judicial y penal que refiere estar en curso en contra del demandante y el anterior propietario del predio objeto de litis; dicho sea de paso, que, aunque aquel presupuesto se hubiese cumplido, no es dable para esta dependencia judicial darle el trámite que corresponde, por cuanto, los mentados procesos de los cuales predica la prejudicialidad, encuentra esta célula judicial que de la sentencia o decisión que se llegaren a emitir de ellos, no poseen el alcance necesario como para interferir en la presente decisión; puesto que:

I. En cuanto al proceso laboral adelantado en contra del señor **ORLANDO ANDRÉS CÓRDOBA CARDONA**, quien fue el anterior propietario del inmueble y que lo adquirió mediante sucesión por causa de muerte de la señora **ANA ELVIA CARDONA RAMÍREZ**, quien a su vez, según la demandada, falleció sin pagarle sus acreencias laborales, se tiene que la decisión que se adopte en ese proceso judicial, nada cambia o interfiere en la retención o restitución del predio que aquí nos atañe, toda vez que aunque el Juez Laboral condene al señor **Córdoba Cardona**, a pagar las sumas de dinero que estime justas en favor de la aquí demandada, no implica que dicha condena de paso al derecho de retención del inmueble objeto de este trámite, por cuanto, el derecho de retención, tal como se encuentra establecido en el art. 2421 del Código Civil, procede:

- **En la prenda**, el acreedor puede retener la cosa dada en prenda mientras el deudor no haya pagado la totalidad de la deuda más los intereses, los gastos en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia de la misma.
- También, cuando el acreedor una vez cancelado por parte del deudor el crédito y sus intereses, retener la cosa dada en prenda, **si el deudor le debe otros créditos que sean ciertos y líquidos**, que se hayan constituido después de la obligación para la cual se ha constituido la prenda y que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligación anterior.
- **En el contrato de comodato**, el comodatario puede ejercer su derecho de retención sobre el bien que se dio en comodato, cuando el comodante no le ha cancelado las expensas que este invirtió para la conservación de la cosa, siempre y cuando estas hayan sido necesarias y urgentes. También puede el comodatario ejercer este derecho cuando el comodante no lo ha indemnizado por los perjuicios que le causó la mala calidad del objeto prestado.
- El depositario, **en el contrato de depósito**, podrá retener la cosa dada en depósito cuando el depositante no haya indemnizado al depositario de los

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

gastos que haya hecho para la conservación de la cosa y por los perjuicios que le haya causado el depósito.

Visto lo anterior, el trámite del proceso laboral que busca el reconocimiento y pago de las acreencias laborales alegadas por la demandada para justificar la tenencia del predio objeto de litis, no traen incidencia en el presente asunto, máxime que si lo que pretende es garantizar el pago de las mismas, existen otros medios procesales para tal fin, como lo son las medidas cautelares dentro del mencionado proceso laboral y no el derecho de retención como lo ha venido ejerciendo.

II. En lo referente a las investigaciones de índole penal, evidencia el despacho que aquellas se encuentran en etapas preliminares investigativas, lo que indica que aún no se ha logrado establecer por el ente investigador, en este caso la fiscalía, que existan pruebas suficientes como para dar inicio al juicio penal, es decir, en esta etapa procesal no es dable predicar dicho estamento jurídico. De otra parte, obra en el plenario constancia de que en contra del demandante no existen investigaciones penales en su contra, que hayan sido iniciadas por la señora **GLORIA AMARILES CORREA**.

Bajo los anteriores criterios, los argumentos de la defensa planteados por la demandada, están llamados a **NO PROSPERAR**, pues se ha logrado demostrar que la demandada ha detentado el inmueble sin justificación legal o por orden judicial que así lo hubiese determinado, en búsqueda de garantizar las presuntas acreencias laborales que reputa en cabeza de una persona distinta a la que es en la actualidad el propietario del inmueble, y que de aquellas pretensiones, se logra concluir que reconoce el dominio ajeno del predio, requisito *sine qua non*, para adelantar las presentes diligencias de restitución de tenencia, y por dicha razón, se ordenará la restitución del inmueble identificado con el folio 100-25495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la calle 27 Nro. 26-29 del barrio Villanueva de esta ciudad, en favor del señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN** y en contra de la señora **GLORIA AMARILES CORREA**; así como también se condenará a la demandada en las costas del proceso, en favor de la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de pago de la suma **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55'000.000,00)**, en favor del demandante, por concepto de los cánones de arrendamiento que indicó que percibió la demandada en virtud al usufructo de la renta que posee el predio en mención, este despacho no accederá a ello, por cuanto no resultó probado, ni siquiera sumariamente, que la demandada hubiese percibido dicha cantidad de dinero como frutos civiles de aquel predio.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal. En ella, se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** al momento de notificación de esta providencia.

Por lo expuesto **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PREJUDICIALIDAD** formulada por la demandada dentro del presente proceso **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

promovido por el señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN**, en contra de **GLORIA AMARILES CORREA**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN DEFINITIVA del inmueble identificado con el folio **100-25495** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales**, ubicado en la **calle 27 Nro. 26-29** del barrio Villanueva de Manizales.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de **DIEZ (10) DÍAS** para la entrega voluntaria del bien a la parte demandante. Si en dicho término no se produce la entrega voluntaria, la parte actora deberá así informarlo al Despacho y solicitar que se efectúe la entrega forzosa; para lo cual, se comisionará a la Alcaldía de Manizales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Oportunamente se liquidarán por secretaría. **FÍJENSE** como agencias en derecho lo correspondiente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** de conformidad con lo establecido en el art. 365 CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 181 del 16 de noviembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf0c26b2b418b20118b3116953f7f7b320b3683b6a0dd18ca2beed37546dea4**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>